



**CONTRALORÍA**  
General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

**NOTIFICACION POR AVISO**

**CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE  
ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LISBETH SIERRA LEON, APODERADA DE OFICIO DE JORGE LUIS NOVOA MADRID DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE LA LEY 1474 DE 2011, ARTICULO 106, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

**Providencia a notificar: Recurso de Reposición interpuesto por CONDOR S.A. de fecha 28 de Octubre de 2014.**

**Proceso de Responsabilidad Fiscal: No. 012-10.**

**Sujeto a notificar: LISBETH SIERRA LEON, APODERADA DE OFICIO DE JORGE LUIS NOVOA MADRID.**

**Dirección de notificación: Desconocida.**

**Funcionario competente: CLAUDIA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ**

**Cargo: Profesional Universitario G-02**

**Recursos: Apelación.**

**La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

*Claudia Fernandez Gonzalez*  
**CLAUDIA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ**  
**Profesional Universitario G-02**  
**Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva**



**AUTO No. No - 364 130**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD DENTRO DEL  
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 012-10 SUCRE-SUCRE**

En Sincelajo a los veintiocho (28) días del mes de octubre de Dos Mil Catorce (2014), la suscrita Profesional Universitaria del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Sucre, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor JESNER LOZANO PARRA, en su calidad de Apoderado de la compañía de seguros CONDOR S.A, contra el FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 012-10, adelantado en las dependencias administrativas del Municipio de Sucre-Sucre, quien además subsidiariamente interpuso recurso de apelación.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede este Despacho a resolver Recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por el Apoderado de la compañía de seguros CONDOR S.A Dr. JESNER LOZANO PARRA y quien actúa en su condición de tercero civilmente responsable, de donde resulto responsable fiscal el señor: JORGE LUIS MADRID NOVOA, en su condición de Contratistas del Municipio de Sucre-Sucre para la época de ocurrencia de los hechos.

Los hechos investigados hacen referencia a presuntas irregularidades consistentes en que a finales de 2005 el Municipio de Sucre-Sucre contrato la construcción de un puente de concreto reforzado sobre el caño de La Mojana en la vía rural de Sucre-Hato Nuevo-La Palma-San Marcos, financiados con un crédito que hizo el Municipio en el IDEA por valor de \$1.000.000.000, encontrándose que la ejecución de ese proyecto no se culminó, que la infraestructura construida se ha caído en varias ocasiones y que el Municipio de Sucre actualmente está pagando al IDEA el mencionado crédito por lo cual se genera una situación de presunto detrimento fiscal en el ente territorial. Teniendo en cuenta que se determinó que el responsable en la no ejecución de la obra es la firma contratista ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE-ASOSANJORGE y no el Municipio de Sucre, la acción fiscal recaerá sobre el contratista. Ante este hecho, el presunto detrimento fiscal se cuantifica en la suma de \$357.062.960 debido a que el Municipio de Sucre-Sucre giro a la firma contratista la suma de \$725.462.960, presentando la obra un grado de avance en su ejecución del 32.60% equivalente a la suma de \$368.400.000". Contra este Fallo de Responsabilidad Fiscal, el Apoderado de la compañía de seguros CONDOR S.A, actuando en su condición de tercero civilmente responsable interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, razón por la cual corresponde a este Despacho entrar a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS:**

Mediante oficio No. 2025-180-2-1 de fecha 03 de mayo de 2010, el Profesional Universitario G-07 del área de Control Fiscal y auditorías de la Contraloría Departamental de Sucre, CAROLINA VERGARA TOUS, remite al Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el hallazgo Fiscal No. 032-10 como



resultado de la auditoría practicada a la Alcaldía del Municipio de Sucre-Sucre. Este hallazgo fiscal se refiere a presuntas irregularidades consistentes en que a finales de 2005 el Municipio de Sucre-Sucre contrato la construcción de un puente de concreto reforzado sobre el caño de La Mojana en la vía rural de Sucre-Hato Nuevo-La Palma-San Marcos, financiados con un crédito que hizo el Municipio en el IDEA por valor de \$1.000.000.000, encontrándose que la ejecución de ese proyecto no se culminó, que la infraestructura construida se ha caído en varias ocasiones y que el Municipio de Sucre actualmente está pagando al IDEA el mencionado crédito por lo cual se genera una situación de presunto detrimento fiscal en el ente territorial. Teniendo en cuenta que se determinó que el responsable en la no ejecución de la obra es la firma contratista ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE-ASOSANJORGE y no el Municipio de Sucre, la acción fiscal recaerá sobre el contratista. Ante este hecho, el presunto detrimento fiscal se cuantifica en la suma de \$357.062.960 debido a que el Municipio de Sucre-Sucre giró a la firma contratista la suma de \$725.462.960, presentando la obra un grado de avance en su ejecución del 32.60% equivalente a la suma de \$368.400.000". El valor del presunto detrimento patrimonial lo estimaron en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$357.062.960).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 267 y 268-5 de la Constitución Política, ley 610 de 2000, ley 80/93

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE**

El recurrente sustenta su inconformismo acerca del fallo de responsabilidad fiscal con los siguientes argumentos:

#### AUSENCIA DE COBERTURA POR SU VIGENCIA

Tal y como se puede ver en la póliza de cumplimiento No. NC. 250164349 expedida por mi representada, la misma presenta una vigencia para el amparo de cumplimiento desde el 05-01-2006 hasta el 04-05-2007, no ampara el presunto incumplimiento por fuera de su vigencia. Se estima prudente recordar que el CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO se define como aquel por medio del cual una Compañía Aseguradora, legalmente constituida, mediante el cobro de una prima, protege al Asegurado contra los perjuicios que puede causar el incumplimiento de una obligación específica a cargo del deudor principal o del fiado, siempre dentro de la vigencia y no por fuera de ella como lo pretende este ente de control, pues como se observa la fecha del Auto de Apertura 31/05/2010 y del fallo que se recurre es del 15 de julio de 2014, fechas ambas posteriores a la vigencia de la póliza, lo que hace imposible su afectación, razón suficiente para que CONDOR S.A. , en liquidación se no acuda al presente proceso como tercero civilmente responsable.



Solicito se tenga como subsidiario el presente argumento:

#### LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Es preciso manifestar la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A., expidió la **póliza No. 250164349** en la que figura como **TOMADOR ASOCIACIÓN DE MUNICIPIO DEL SAN JORGE "ASOSANJORGE** como **BENEFICIARIO MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE**, cuyo amparo fue el siguiente:

<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>SUMA ASEGURADA \$113.000.000</b>
<b>MANEJO</b>	<b>SUMA ASEGURADA \$452.000.000</b>
<b>SALARIO PREST SOC</b>	<b>SUMA ASEGURADA \$56.500.000</b>
<b>ESTABILIDAD DE LA OBRA</b>	<b>SUMA ASEGURADA \$113.000.000</b>

El Código de Comercio establece en su artículo 1079 "RESPONSABILIDAD HASTA LA OCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta la ocurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074.

Debido a lo anterior, es de aclarar que la Contraloría de Sucre no tuvo en cuenta la precitada norma, por lo que debe precisar el ampara afectado con ocasión del presente proceso, así como establecer la cuantía por la cual eventualmente deba responder, teniendo en cuenta que la referida suma bajo ninguna circunstancia puede exceder el límite del valor asegurado sobre el amparo afectado, es decir \$113.000.000 por el amparo de cumplimiento.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el artículo 267 (inci 1) de la Constitución política define al Control fiscal como una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

A su turno, el artículo 1 de la ley 610 de 2000, define que el proceso de responsabilidad fiscal lo constituye el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

De la anterior definición se desprenden unas características peculiares de este proceso como son: - es de naturaleza administrativa y por tanto, la responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa por que juzga la conducta de un servidor público o de una persona que ejerce funciones públicas y busca el resarcimiento cuando se lesiona el patrimonio estatal.

Sostiene el recurrente al referirse a la figura de ausencia de cobertura por su vigencia, que la póliza de cumplimiento No. NC. 250164349 expedida por su



## CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

*Control fiscal, con educación y transparencia*

representada, presenta una vigencia para el amparo del cumplimiento desde el 05-01-2006 hasta el 04-05-2007, por lo tanto no ampara el presunto incumplimiento por fuera de su vigencia. Al respecto el Despacho considera pertinente aclarar que la póliza de Cumplimiento No. NC. 250164349 Según consta en el expediente visible a folios 16-17 tiene una vigencia desde el día 05 de enero de 2006 hasta el día 16 de julio de 2012, así mismo visible a folio 18 del expediente se encuentra una prórroga de la respectiva póliza cuya vigencia parte del día 05 de enero de 2006 hasta el 27 de mayo de 2013, por lo tanto el amparo de la póliza parte del día 05 de enero de 2006 hasta el día 27 de mayo de 2013 y no como lo manifiesta el recurrente en su escrito.

Así mismo el recurrente manifiesta que el auto de apertura es de fecha 31 de mayo de 2010 y del fallo que se recurre es del 15 de julio de 2014, fechas ambas posteriores a la vigencia de la póliza. En este punto es de aclarar que como se manifestó anteriormente la vigencia de la póliza parte del día 05 de enero de 2006 hasta el 27 de mayo de 2013, tal y como consta en la copia de la póliza de cumplimiento que reposa en el expediente, visibles a folios 16-18, por lo tanto el auto de apertura no es posterior a la vigencia de la póliza, como lo manifiesta el recurrente.

En relación al fallo con responsabilidad fiscal de fecha 15 de julio de 2014, considera el Despacho que si bien es cierto que este fue proferido fuera de la vigencia de la póliza, no es menos cierto que el siniestro se presentó mientras la póliza se encontraba vigente, pues esta entidad recibió una queja el día 12 de marzo de 2009, de la entonces Alcaldesa Dra. Elvira Mercado Acevedo, donde pone en conocimiento a este órgano de control sobre las irregularidades cometidas por la firma Asosanjorge, representada legalmente por Jorge Luis Novoa Madrid, razón por la cual esta entidad organizó una auditoría gubernamental con enfoque integral al Municipio de Sucre-Sucre en fecha agosto de 2009, la cual reportó el hallazgo fiscal el día 26 de abril del año 2010, poniendo de manifiesto que el proyecto no se ha ejecutado y que la infraestructura construida se ha caído varias veces, por todo lo anterior se puede concluir que a la luz del artículo 1073 del Código de Comercio, el siniestro ocurrió en vigencia de la póliza y por lo tanto la Compañía aseguradora debe responder por el valor de la indemnización en los términos del contrato, tal y como está establecido literalmente en el **artículo 1073 "RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato."**

De lo anterior se puede concluir que el siniestro ocurrió dentro de la vigencia de la póliza, aunque el fallo con responsabilidad haya sido posterior, razón por la cual y amparado el artículo 1073 del Código de Comercio CONDOR S.A. debe responder como tercero civilmente responsable.

De otra parte, con relación al límite del valor asegurado, manifiesta el Apoderado de CONDOR S.A. que "este ente de control debe precisar el amparo afectado con ocasión dentro del presente proceso, así como establecer la cuantía por la cual eventualmente deba responder, teniendo en cuenta que bajo ninguna circunstancia puede exceder el límite del valor asegurado", al respecto este fallo con responsabilidad se da por el incumplimiento contractual, mal manejo del anticipo y por el derrumbe de la obra en varias ocasiones, por lo tanto CONDOR



**CONTRALORÍA**  
General del Departamento de Sucre  
*Control fiscal, con educación y transparencia*

S.A., debe responder por esos tres amparos, en los valores establecidos en la póliza de cumplimiento.

Por las razones anteriores, este Despacho no accederá a las pretensiones del recurrente, procediendo al envío de la presente decisión al superior jerárquico, para que acceda a resolver en apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 012-10, adelantado en las dependencias administrativas del Municipio de Sucre-Sucre, en contra del señor: JORGE LUIS MADRID NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.697.027, en su condición de contratista para la época de ocurrencia de los hechos.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación, envíese para tal efecto, el expediente al superior jerárquico para que decida sobre la apelación.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión al señor: JORGE LUIS MADRID NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.697.027, en su condición de contratista para la época de ocurrencia de los hechos, así mismo a la compañía de seguros CONDOR S.A, en su condición de tercero civilmente responsable.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

28 OCT 2014

*Claudia Fernandez Gonzalez*  
**CLAUDIA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ**

Profesional Universitario Grado -02  
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva